

Dictamen nº: **132/17**
Consulta: **Consejero de Educación, Juventud y Deporte**
Asunto: **Proyecto de Reglamento Ejecutivo**
Aprobación: **23.03.17**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de de marzo de 2017, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Educación, Juventud y Deporte, al amparo del artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, por la que se somete a dictamen el proyecto de decreto por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Baloncesto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El consejero de Educación, Juventud y Deporte, por escrito de 1 de marzo de 2017, que ha tenido entrada en este órgano el día 6, formuló preceptiva consulta a esta Comisión Jurídica Asesora y correspondió su ponencia al letrado vocal D. Carlos Yáñez Díaz, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada, por unanimidad, en la reunión del Pleno de este órgano consultivo, en su sesión de 23 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Contenido del proyecto de decreto.

El proyecto de decreto establece, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Baloncesto, desarrollando el marco normativo estatal fijado en el Real Decreto 980/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Baloncesto y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso, y se modifica el Real Decreto 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de técnico deportivo en atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso.

La norma proyectada consta de una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por doce artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y tres finales, con arreglo al siguiente esquema:

Artículo 1.- Define el objeto de la norma y su ámbito de aplicación.

Artículo 2.- Recoge la organización de las enseñanzas.

Artículo 3.- Se dedica a la determinación del currículo.

Artículo 4.- Contempla la concreción curricular del ciclo de grado medio por los centros docentes

Artículo 5.- Relativo al proyecto propio del centro.

Artículo 6.- Regula los accesos a estas enseñanzas.

Artículo 7.- Dedicado a la evaluación.

Artículo 8.- Determina las titulaciones del profesorado.

Artículo 9.- Contempla la vinculación a otros estudios.

Artículo 10.- Ratio profesor/alumno.

Artículo 11.- Usos y equipamientos deportivos

Artículo 12.- Oferta a distancia de los módulos de enseñanza deportiva.

La disposición transitoria única contempla la aplicación transitoria del Decreto 57/2009, de 2 de mayo y de la Orden 3694/2009, de 28 de julio, normas que, con esa excepción temporal, son derogadas en la disposición derogatoria única.

La disposición final primera modifica el artículo 47.2 del Decreto 74/2014, de 3 de julio, en lo relativo a los requisitos del profesorado que imparte los módulos de inglés técnico.

La disposición final segunda habilita al titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución del decreto.

La disposición final tercera regula la entrada en vigor de la norma, a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

La regulación expuesta se completa con cuatro anexos que detallan los siguientes aspectos:

- Anexo I.- Asignación horaria de los módulos de enseñanzas deportiva de los ciclos de grado medio en baloncesto.
- Anexo II.- Módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del ciclo inicial de grado medio en baloncesto.
- Anexo III.- Módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del ciclo final de grado medio en baloncesto.
- Anexo IV.- Estructura y asignación horaria mínima de los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico de los ciclos de grado medio en baloncesto para centros con proyecto propio.

TERCERO.- Contenido del expediente remitido.

El expediente que se remitió a esta Comisión Jurídica Asesora consta de los siguientes documentos:

1. Texto del proyecto de decreto.
2. Memoria del análisis de impacto normativo de 27 de febrero de 2017, realizada por la directora general de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial (documento nº 2 del expediente administrativo).
3. Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de 20 de octubre de 2016.
4. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, emitido el 13 de febrero de 2017.
- 5.- Informe de la directora general de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de 20 de febrero de 2017 sobre las observaciones realizadas por la Abogacía General.
- 6.- Escritos de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, Economía, Empleo y Hacienda, Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, Sanidad, Políticas Sociales y Familia y Transportes, Vivienda e Infraestructuras en los que se recoge que no se formulan observaciones al proyecto.
- 7.- Escrito de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de 24 de noviembre de 2016 en el que se recoge que, al no existir centros públicos que impartan estas enseñanzas, no procede emitir informe puesto que no se afecta al capítulo I de gastos.

8.- Escrito de observaciones de la Federación de Baloncesto de Madrid de fecha 26 de junio de 2016.

9.- Informe de la directora general de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de 27 de julio de 2016 sobre las observaciones realizadas por la Federación de Baloncesto.

10.- Informe de 24 de enero de 2017 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte.

11.- Informe de 21 de octubre de 2016, de la Dirección General de la Mujer sobre el impacto positivo por razón de género.

12.- Informe de 26 de octubre de 2016, de la Dirección General de la Familia y el Menor en el que no se hacen observaciones al proyecto de decreto por no implicar impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia.

13.- Informe de 27 de octubre de 2016, de la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social en el que se concluye que no existe impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, en el proyecto de decreto al no establecer el mismo medidas o contenidos específicos en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad y/o expresión de género. No obstante, considera que el proyecto carece de referencia alguna a medidas de formación y/o promoción en materia de igualdad y no discriminación.

14.- Escritos de las Direcciones Generales de Innovación, Becas y Ayudas a la Educación de fecha 7 de junio de 2016 y Juventud y Deporte de fecha 3 de junio de 2016 en los que no efectúan observaciones al proyecto.

Consta igualmente una nota interior de la subdirección general de Inspección Educativa de 1 de junio de 2016 en la que se recoge que se

aprecia un correcto desarrollo reglamentario del Real Decreto 980/2015, de 30 de octubre.

15.- Votos particulares emitidos el 20 de octubre de 2016 por el representante de UGT y las representantes de CCOO en la Comisión Permanente del Consejo Escolar, así como el emitido el 4 de octubre de 2016 por los representantes de la FAPA Francisco Giner de los Ríos en el mismo órgano.

16. – Memorias del análisis de impacto normativo fechadas el 27 de julio de 2016 y el 18 de enero de 2017.

13.- Certificado del secretario general del Consejo de Gobierno, de 28 de febrero de 2017, relativo a la solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid sobre el proyecto de decreto.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- Competencia de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid para emitir dictamen.

La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015 de 28 de diciembre, que dispone que *“la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: [...] c) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones”*; y a solicitud del consejero de Educación, Juventud y Deporte, órgano legitimado para ello de

conformidad con el artículo 18.3, a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA): *“Cuando por Ley resulte preceptiva la emisión de dictamen de la comisión Jurídica Asesora, este será recabado: a) Las solicitudes de la Administración de la Comunidad de Madrid, por el Presidente de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno o cualquiera de sus miembros”.*

La naturaleza de reglamento ejecutivo de las disposiciones reguladoras de los currículos y organización de enseñanzas no ha resultado pacífica, como ya tuvo ocasión de expresar el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid en su Dictamen nº 573/13, de 27 de noviembre en el que, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2010 (recurso nº 3980/2008), concluía que no había sino considerar que los proyectos de decreto que versasen sobre dicha materia eran reglamentos ejecutivos, lo que determinaba que era preceptivo el dictamen de ese órgano consultivo.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la importancia del Dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo autonómico en el procedimiento de elaboración de los reglamentos ejecutivos. Así la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de mayo de 2013 (recurso 171/2012), recogiendo la jurisprudencia de la Sala sobre la materia, señala que *“es unánime la opinión acerca de la trascendental importancia que, desde el punto de vista de técnica jurídica, posee esa consulta al Consejo de Estado en este procedimiento. Las razones son las ya conocidas del secular prestigio que posee el supremo Órgano consultivo del Gobierno en el desempeño de esa función consultiva, y su acrisolada independencia funcional. En el caso analizado en la citada sentencia, el Alto Tribunal falló declarar nula la norma impugnada y acordó la retroacción de las actuaciones en el procedimiento*

de elaboración del mismo para que el Consejo de Estado se pronunciara con carácter preceptivo, cumpliendo así con la alta labor consultiva encomendada constitucional y legalmente a favor de la actuación del Gobierno para que de ese modo se proporcione a la norma la necesaria seguridad jurídica y se produzca un pronunciamiento sobre una cuestión de indudable interés general”.

SEGUNDA.- Habilitación legal y el título competencial.

La educación es una materia sobre la que el Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.30^a de la Constitución Española, ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las Comunidades Autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

Sobre el concepto de legislación básica se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional, cuya doctrina puede resumirse en lo expresado en la Sentencia 39/2014, de 11 de marzo:

«Esta doble vertiente de lo básico ha sido objeto de especial atención desde el pronunciamiento de la STC 69/1988, de 19 de abril, en cuyo fundamento jurídico 5 se hace hincapié en que la esfera material de lo básico responde al propósito de evitar “que puedan dejarse sin contenido o constitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas”, en tanto que con la vertiente formal se trata de “velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen de cuál sea su rango o estructura”.

A la satisfacción de la primera de estas finalidades responde la noción material de lo básico, acuñada por la doctrina constitucional desde la temprana STC 1/1982, de 28 de enero (RTC 1982, 1), FJ

1, conforme a la cual “la definición de lo básico por el legislador estatal no supone que deba aceptarse que, en realidad, la norma tiene ese carácter, pues, en caso de ser impugnada, corresponde a este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución, revisar la calificación hecha por el legislador y decidir, en última instancia, si es materialmente básica por garantizar en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto” (STC 69/1988, FJ5).

La dimensión formal de lo básico se traduce en la preferencia por la ley formal, pues “solo a través de este instrumento normativo se alcanzará... una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y reglamentarias autonómicas”; preferencia que se completa con la posibilidad excepcional de que mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria el Gobierno regule “alguno de los preceptos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de esta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia sobre las bases”».

En el ejercicio de sus competencias en la materia, el Estado aprobó la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (en adelante, Ley Orgánica 5/2002), cuyo artículo 7 creó el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, siendo aplicable a determinadas enseñanzas deportivas conforme establecen los artículos 63.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en lo sucesivo, LOE), según el cual “El currículo de las Enseñanzas Deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del

Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el apartado 3 del artículo 6 bis de la presente Ley Orgánica”.

A su vez el artículo 64.1 de la LOE establece que: *“Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales”.*

Por su parte, el apartado 6 del mismo artículo refleja que *“el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas”.*

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial (en adelante, Real Decreto 1363/2007), cuyo artículo 16 dispone:

“1. A los efectos de lo dispuesto en este real decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación establecidos para cada ciclo de enseñanza deportiva.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 63.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la citada ley.

3. Las Administraciones competentes establecerán el currículo de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta la realidad del sistema

deportivo en el territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación.

4. La ampliación y contextualización de los contenidos se referirá a la formación asociada y no asociada a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales e incluidas en el título, respetando el perfil profesional del mismo y sin perjuicio alguno para la movilidad del alumnado”.

Por último y en lo que se refiere específicamente al presente proyecto, se aprobó el Real Decreto 980/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Baloncesto y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso, y se modifica el Real Decreto 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso.

Estas son pues las normas básicas a las que debe atenderse la Comunidad de Madrid en la regulación que es objeto del proyecto remitido, en cuanto que las mismas se constituyen como el límite al que debe circunscribirse en el ejercicio de sus competencias en la materia y, por ende, como el marco de enjuiciamiento de la norma proyectada por esta Comisión.

En el ámbito autonómico, el concreto título competencial que habilita el proyecto de decreto lo constituye la competencia de la Comunidad de Madrid en materia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que le confiere el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, en desarrollo del artículo 27 de

la Constitución Española y de las distintas leyes orgánicas que lo desarrollen.

La interpretación sistemática de los artículos 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y 16.3 del Real Decreto 1363/2007 permiten afirmar que el proyecto de decreto sometido a dictamen tiene suficiente cobertura legal y que la Comunidad de Madrid ostenta título competencial para dictarlo.

Aun cuando no se trate de una norma educativa, por su relación con la materia ha de citarse la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

La competencia para su aprobación corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

El rango normativo -Decreto del Consejo de Gobierno- es el adecuado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.2 de la citada Ley 1/1983.

TERCERA.- Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general.

El procedimiento aplicable para la elaboración de normas reglamentarias no se encuentra regulado de una manera completa y cerrada en el ordenamiento de la Comunidad de Madrid.

Por ello ha de acudir -al amparo del artículo 149.3 de la Constitución y el artículo 33 del Estatuto de Autonomía- a lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, Ley del Gobierno), que contempla en su artículo 24 el procedimiento de

elaboración de los reglamentos, y al Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo (en lo sucesivo, Real Decreto 1083/2009).

Al respecto, hay que tener en cuenta que si bien no existe un acto formal de inicio del procedimiento, existen documentos anteriores a la entrada en vigor de las nuevas Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP por lo que no serán aplicables al presente procedimiento conforme previene la Disposición transitoria tercera de la LPAC: *“A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”*).

También ha de tenerse en cuenta que la Disposición transitoria tercera de la LRJSP) expresa: *“Los procedimientos de elaboración de normas que se hallaren en tramitación en la Administración General del Estado a la entrada en vigor de esta Ley se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se iniciaron”*, por lo que acudiremos a la normativa y redacción anteriores a tales leyes.

1.-Según lo previsto, en el artículo 24.1.a) de la Ley del Gobierno *“la iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquel, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar”*.

En el proyecto objeto de dictamen, la elaboración de la norma ha partido de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de la Consejería de Educación, Juventud y

Deporte, que es quien tiene atribuida la competencia para impulsar este proyecto de Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 25/2015, de 26 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y los Decretos 72/2015, de 7 de julio del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y 100/2016, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte.

2.- Por lo que se refiere a la denominada Memoria del análisis de impacto normativo prevista en el citado artículo 24.1.a) de la Ley del Gobierno y desarrollada por el Real Decreto 1083/2009, se observa que se ha incorporado al procedimiento tres versiones fechadas el 27 de julio de 2016, 18 de enero de 2017 y el 27 de febrero de 2017, al final del procedimiento, firmadas por la directora general de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial.

Como se señala en algunos dictámenes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (así, por ejemplo, en el Dictamen 383/14, de 10 de septiembre) y otros de esta Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid (como el Dictamen 133/16, de 26 de mayo), la Memoria del análisis de impacto normativo se configura en su normativa reguladora como un proceso continuo que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación (artículo 2.3 del Real Decreto 1083/2009) hasta culminar con una versión definitiva.

La última versión de la Memoria que figura en el expediente remitido contempla la oportunidad de la propuesta y su necesidad al no existir alternativas pues el título de formación profesional básica a desarrollar

precisa el currículo para su implementación en la Comunidad de Madrid, el objeto y contenido del proyecto de decreto con el análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias así como al impacto económico y presupuestario, y declara que no existen estas enseñanzas en centros públicos de la Comunidad de Madrid sin que exista impacto sobre la competencia.

Asimismo, incluye la mención al impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia, tal y como se exige por el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y por la Disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducidos ambos por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia destacando el informe de la Dirección General de la Familia y el Menor no hace observaciones al proyecto de decreto por no implicar impacto.

Por otro lado, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 24.1.b) de la Ley del Gobierno, *“en todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo”*. En relación con este impacto, la memoria coincide en el impacto positivo expresado en el informe emitido por el órgano competente para ello, la Dirección General de la Mujer al recogerse en el currículo diversos contenidos en relación con esta materia.

En cuanto al impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género, conforme a lo establecido en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación(en adelante, Ley 2/2016) y la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual (en adelante, Ley 3/2016), se contiene la referencia al informe emitido por Dirección General de

Servicios Sociales e Integración Social y a la conclusión de dicho informe en la que se dice que *“no existe impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, al no establecer medidas específicas de formación y promoción en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad y/o expresión de género”*.

No obstante, se omite en la memoria que, en el citado informe de la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social, se indica que, de acuerdo con la normativa anteriormente señalada, tanto el artículo 38 de la Ley 2/2016 como el 48 de la Ley 3/2016 establecen medidas específicas en el ámbito del deporte.

Señala el informe de la Dirección General mencionada que el proyecto de decreto *“carece de referencia alguna a medidas de formación y/o promoción en materia de igualdad y discriminación, lo que, sin suponer un trato discriminatorio o desfavorable hacia las personas LGTBI, no excluye el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, que establece entre otros aspectos, la inclusión en los programas educativos de pedagogías adecuadas para el reconocimiento del respeto a las personas LGTBI”*.

La memoria no contiene ninguna explicación en relación con la falta de observancia en el proyecto de la consideración formulada por la citada Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social, teniendo en cuenta que la normativa autonómica citada establece que se dé cabida a proyectos curriculares que contemplen *“la discriminación por motivos de identidad de género o expresión”* (artículo 24 de la Ley 2/2016); también que *“se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la diversidad sexual y de género, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por identidad o expresión de género”* (artículo 38 de la Ley 2/2016), así como que *“los*

profesionales de los equipos, centros e instalaciones deportivas, tanto públicos como privados, habrán de recibir la formación necesaria para garantizar la igualdad de trato por motivos de orientación y diversidad sexual e identidad o expresión de género y el trato a las personas de acuerdo a su identidad o expresión de género”.

También menciona el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid recogiendo que sus observaciones han sido incorporadas y los votos particulares de diversos integrantes del Consejo respecto de los cuales no se recoge ninguna observación.

Se menciona el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid pero no se recoge comentario alguno pese a que se incorpora un informe separado sobre las observaciones formuladas por la Abogacía.

La memoria debería integrar tales observaciones conforme establece el artículo 2.3 del Real Decreto 1083/2009 según el cual:

“(…) la versión definitiva de la Memoria incluirá la referencia a las consultas realizadas en el trámite de audiencia, en particular a las comunidades autónomas, y otros informes o dictámenes exigidos por el ordenamiento jurídico evacuados durante la tramitación, con objeto de que quede reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos, así como el resultado del trámite de audiencia, hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente de la norma”.

3.- En aplicación del artículo 24.2 de la Ley del Gobierno, conforme al cual *“en todo caso, los proyectos de reglamentos habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica”*, se ha unido al expediente el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica de la consejería que promueve la aprobación de la norma, fechado el 24 de enero de 2017, en el que, tras analizar la competencia, el contenido del texto

propuesto y el procedimiento para la elaboración de la norma, se concluye que *“la tramitación del decreto se ha realizado cumpliendo los requisitos procedimentales y de competencia establecidos por la normativa aplicable”*.

4.- De acuerdo con el artículo 24.1.b) de la Ley del Gobierno, *“a largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones previas preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto”*.

De este modo, al amparo del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se ha solicitado el dictamen de dicho Consejo, dictamen que se ha emitido con fecha 19 de octubre de 2016, en el que se hacen observaciones de redacción y ortografía al preámbulo y la parte dispositiva.

Además, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid prevé que dichos Servicios emitan un dictamen con carácter preceptivo, entre otros asuntos, acerca de los proyectos de disposiciones reglamentarias, salvo que tengan carácter meramente organizativo. En tal sentido se ha evacuado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid el informe de 19 de enero de 2017, en el que se formulan algunas observaciones de carácter no esencial que han sido analizadas por el órgano promotor de la norma, sin incorporarse dos de ellas según resulta de la memoria del análisis de impacto normativo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, también se ha remitido el proyecto de decreto a las distintas Secretarías Generales

Técnicas de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, que han evacuado informes en que no formulan observaciones al mismo.

5.- Por lo que se refiere al cumplimiento del trámite de audiencia e información pública, el artículo 24.1.c) de la Ley del Gobierno, en desarrollo del mandato previsto en el artículo 105.a) de la Constitución dispone que:

“Elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los ciudadanos afectados será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia. Asimismo, y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo indicado”.

No obstante, de acuerdo con la letra d) del mismo precepto, *“no será necesario el trámite previsto en la letra anterior, si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en el apartado b)”.*

En el presente caso, el requisito puede entenderse debidamente cumplimentado al haberse dado audiencia al Consejo Escolar puesto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.5 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en él están representados todos los sectores implicados en el ámbito educativo (profesores, padres de alumnos, alumnos, personal de administración y servicios, organizaciones sindicales, titulares de

centros privados, entre otros), a los que pudiera afectar la norma proyectada.

Igualmente se ha dado audiencia a la Federación de Baloncesto de Madrid conforme el artículo 36 c) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid que establece la colaboración de las Federaciones en la formación de técnicos deportivos.

6.- De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2016 , no resulta preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía , Empleo y Hacienda, tal y como se recoge en el escrito firmado por ese centro directivo el 24 de noviembre de 2016 en el que se explica la no procedencia de la emisión de informe al no tener el proyecto normativo repercusión económica en el capítulo I de gastos.

CUARTA.- Cuestiones materiales. Análisis del articulado.

El proyecto de decreto pretende el establecimiento del plan de estudios correspondiente al título de Técnico Deportivo de Baloncesto. El punto de partida para su análisis lo constituye, como hemos señalado, el Real Decreto 980/2015, que constituye la legislación básica del Estado en la materia objeto de regulación.

Las enseñanzas deportivas, como hemos hecho referencia anteriormente, están contempladas en el artículo 3.2.h) de la LOE y su desarrollo por el Real Decreto 1363/2007.

De acuerdo con el citado Real Decreto 1363/2007, las enseñanzas deportivas de régimen especial tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en el sistema deportivo en

relación con una modalidad o especialidad deportiva (artículo 1). Se estructuran en dos grados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la LOE, grado medio y grado superior (artículo 4) que forman parte de la educación secundaria postobligatoria y de la educación superior, respectivamente.

Las enseñanzas deportivas cuyo currículo se pretende regular en el proyecto de decreto objeto de este dictamen son de grado medio por lo que, de acuerdo con el artículo 5.2.a) del Real Decreto 1363/2007, deben organizarse en dos ciclos, un ciclo inicial de grado medio y un ciclo final de grado medio.

Entrando en el análisis de articulado, debemos indicar que la parte dispositiva de la norma está integrada por doce artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y cuatro anexos.

El artículo 1 del proyecto de decreto, bajo la rúbrica “*objeto de la norma y ámbito de aplicación*” determina que la norma tiene por objeto establecer la ordenación del currículo de los ciclos inicial y final de grado medio, correspondientes al título de Técnico Deportivo en Baloncesto. Su ámbito de aplicación serán los centros tanto públicos como privados del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con el artículo 6 LOE:

“A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Orgánica, se entiende por currículo la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas.

2. El currículo estará integrado por los siguientes elementos:

a) Los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.

b) Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.

c) Los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias.

Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participen los alumnos y alumnas.

d) La metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes.

e) Los estándares y resultados de aprendizaje evaluables.

f) Los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa”.

Igualmente, el artículo 16 del Real Decreto 1363/2007 define el currículo como el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación establecidos para cada ciclo de enseñanza deportiva.

El contenido de la norma proyectada, por tanto, es más amplio que el objeto señalado en el artículo 1 porque, junto con la regulación del currículo propiamente dicho en el artículo 3, se contempla la posibilidad de proyectos propios de los centros (artículo 5); las

condiciones de acceso a cada uno de los ciclos (artículo 6); la evaluación de la formación (artículo 7); los requisitos de titulación del profesorado (artículo 8) ; la vinculación a otros estudios (artículo 9); la ratio profesor/alumno (artículo 10); los espacios y equipamientos deportivos (artículo 11), y la oferta a distancia de los módulos de enseñanza deportiva (artículo 12), cuestiones estas que exceden del concepto estricto de “currículo”.

El artículo 2 “*Organización de las enseñanzas*”, reproduce, en su apartado 1, el artículo 3 del Real Decreto 980/2015, de manera que establece de manera equivalente al citado artículo que las enseñanzas de grado medio conducentes al título de Técnico Deportivo en Baloncesto se organizan en un ciclo inicial con una duración de 430 horas y un ciclo final con una duración de 575 horas.

Al tratarse las titulaciones objeto del proyecto de decreto de enseñanzas deportivas de régimen especial, resulta de aplicación el artículo 8 del Real Decreto 1363/2007, que organiza esta enseñanza en módulos y los clasifica en bloques de enseñanza deportiva: bloque común y bloque específico. Por su parte, el artículo 13 del Real Decreto 980/2015 estructura los ciclos en módulos agrupados en un bloque común y otro específico, e incluye en este último el módulo de proyecto y formación práctica. La norma proyectada recoge esta organización en el apartado 2 del artículo 2, completado con el anexo II del proyecto en el que se contienen los aspectos técnicos, organizativos y metodológicos de cada uno de los módulos del bloque específico.

El artículo 3 se refiere al currículo de acuerdo con la definición dada por el artículo 16 del Real Decreto 1363/2007. Por ello el apartado 1 determina los objetivos generales por remisión a los anexos II y III del Real Decreto 980/2015. El apartado 2 establece las competencias profesionales, personales y sociales que delimitan el perfil profesional remitiéndose a los artículos 6 y 11 del Real Decreto 980/2015.

El currículo del bloque común se establece en el apartado 3 por remisión al Decreto 74/2014, de 3 de julio, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del bloque común de Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial, así como en el anexo II del proyecto por lo que atañe a los módulos del bloque específico. Además, el apartado 5 se refiere a los criterios de evaluación, otro de los elementos que deben integrar el currículo, por remisión al anexo III del Real Decreto 980/2015.

Por otra parte, el currículo de las enseñanzas conducentes a la obtención de las titulaciones objeto del proyecto de decreto, por lo que se refiere al bloque específico, se desarrolla en los anexos II (ciclo inicial) y III (ciclo final) del proyecto. En cada uno de los módulos, además de fijar el código y duración, se relacionan los objetivos generales y competencias del ciclo, se determinan la línea maestra, los contenidos, las estrategias metodológicas y las orientaciones pedagógicas. Dichos módulos son los mismos que los fijados en el artículo 13 del Real Decreto 980/2015 y la asignación horaria respeta los mínimos que contempla el anexo I de la norma estatal, si bien se incrementa el número de horas lectivas dedicada a cada módulo.

En cuanto a los contenidos y su contraste con la norma estatal básica, pone de manifiesto el respeto a las enseñanzas mínimas establecidas en la norma estatal básica. En efecto, sobre la base del currículo fijado en la norma estatal, en algunos de los módulos profesionales se amplían y concretan los contenidos mínimos, pues como se explicita en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se han añadido a los contenidos mínimos aquellos otros que han sido ampliados para ser impartidos en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación.

Asimismo, se establecen en los anexos II y III la relación entre los módulos y los objetivos y competencias a adquirir en estas enseñanzas,

así como la línea maestra, contenidos, estrategias metodológicas y orientaciones pedagógicas.

Por tanto, ha de concluirse que la norma proyectada se ajusta a los márgenes derivados de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en los términos de la normativa referenciada en la consideración jurídica segunda.

El artículo 4 del proyecto, establece la concreción curricular por los centros docentes que *“completarán, concretarán y desarrollarán”* los currículos, buscando adaptar la programación y metodología a las características del alumnado y a las posibilidades formativas de su entorno. En este punto cabe indicar que el artículo 121 de la LOE, al regular el proyecto educativo de los centros determina que *“incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa”*. Por su parte, el artículo 6 bis. 5 de la LOE prevé que *“Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal y como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley”*. De igual manera, el artículo 18 del Real Decreto 1363/2007 establece que el proyecto educativo de los centros *“incorporará la concreción de los currículos”*, así como que los centros desarrollaran los currículos establecidos por la Administración educativa *“buscando adaptar la programación y metodología del currículo a las características del alumnado y a las posibilidades formativas de su entorno”*, lo que se reproduce en el artículo 4 del proyecto.

También incorpora el precepto el contenido del artículo 17 del Real Decreto 1363/2007 relativo a que la formación de técnicos deportivos promoverá en el alumnado la necesaria integración de los contenidos científicos, técnicos, prácticos, tecnológicos y organizativos de estas enseñanzas, y una visión global de las exigencias de los modelos deportivos en los que deban intervenir. Además, el contenido del

artículo se completa con la referencia a que la concreción curricular por los centros tendrá en cuenta otros aspectos como la promoción activa de la práctica deportiva entre las personas mayores y el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, así como el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la prevención de la violencia de género.

Finalmente, el artículo 4 del proyecto culmina con un apartado 3 relativo al acceso a los centros a las personas con discapacidad en consonancia con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1363/2007, a la que el precepto se remite expresamente.

En el artículo 5 del proyecto de decreto se regula el proyecto propio del centro. En consonancia con el principio de autonomía consagrado en el artículo 1.i) de la LOE, y desarrollado en el capítulo II del Título IV de esa norma, permite que los centros puedan elaborar proyectos propios, modificando el plan de estudios general, en lo referido al bloque específico, tanto en lo que respecta a los currículos y asignación horaria como a la inclusión de nuevos módulos. En cualquier caso, el apartado 1 del artículo 5, concreta que estos proyectos educativos deberán cumplir con la duración total de las enseñanzas y las asignaciones horarias mínimas recogidas en el proyecto, así como que habrán de garantizar el cumplimiento de la normativa estatal en cuanto fija los aspectos básicos de estas enseñanzas, esto es, los objetivos generales, resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos básicos, establecidos en el Real Decreto 980/2015, norma que el precepto cita expresamente.

En el apartado 2 del artículo 5 se establece la necesaria autorización de los proyectos propios de los centros por la Consejería competente en materia de educación, si bien no regula el procedimiento de solicitud y los requisitos para su autorización, que difiere a un momento posterior. No obstante, entendemos que sería deseable que los aspectos que

acabamos de mencionar se incorporaran al proyecto de decreto que estamos dictaminando, ya que resulta positivo que en un mismo cuerpo normativo se contemplen todas las reglas que han disciplinar una materia, ya que así se ofrece certeza y seguridad jurídica que se pierden cuando se ha de acudir a normas dispersas. Hemos de recordar que la Directriz 3 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 sobre técnica normativa exige que, en la medida de lo posible, en una misma disposición se regule un único objeto, todo el contenido del objeto y, si procede, los aspectos que guarden relación directa con él.

Esta misma observación se contiene en el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, a la que la directora general de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial contesta en su informe de 20 de febrero de 2017 señalando que se considera conveniente desarrollar la regulación de la técnica de autorización mediante una posterior norma de rango inferior “*por similitud con lo ya regulado por la Comunidad de Madrid para otras enseñanzas*”. Respecto a esto cabe recordar que tanto el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid como posteriormente la Comisión Jurídica Asesora han venido advirtiendo, en los dictámenes correspondientes a las normas reguladoras de la enseñanzas que se citan en el referido informe de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, sobre la conveniencia de incluir en el decreto, por razones de certeza y seguridad jurídica, el procedimiento de solicitud y los requisitos para su autorización, por lo que el hecho de que no se haya actuado en mayor garantía de los principios que acabamos de mencionar en proyectos anteriores no legitima que se continúe haciendo de igual manera en las sucesivas normas que se aprueben.

Con frecuencia, la remisión a Ordenes conduce a que, habida cuenta de su escaso rango normativo, no se cumplan en su elaboración las exigencias procedimentales para la elaboración de una disposición

general, como fue el caso de una Orden conjunta de las Consejerías de Educación y Sanidad analizado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de abril de 2016 (recurso 1034/2014) que anula la citada Orden.

El artículo 6 regula las condiciones de acceso a los dos ciclos que integran las enseñanzas conducentes a la obtención del título objeto del presente decreto remitiéndose a la normativa estatal constituida por el Real Decreto 1363/2007 y el Real Decreto 980/2015, así como al artículo 64 de la LOE, según el calendario de implantación establecido por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.

El artículo 7 contiene una remisión a la normativa estatal en materia de evaluación de la formación.

Ahora bien, el artículo 7, después de remitirse al capítulo IV del Real Decreto 1363/2007 en materia de evaluación, añade otra remisión: *“y a las normas que expresamente dicte la Consejería competente en materia de educación”*.

Entendemos que la citada remisión solo podrá considerarse válida en cuanto que la normativa dictada respete lo dispuesto en el 13 (criterios generales de evaluación), en el artículo 14 (expresión de los resultados de la evaluación) y en el artículo 15 (documentos de la evaluación y regulación del proceso).

El artículo 8 del proyecto regula los requisitos de titulación del profesorado por remisión a los artículos 49, 50 y 51 del Real Decreto 1363/2007, a los artículos 26 y 27 y Anexos VIII, IX y X del Real Decreto 980/2015, en cuanto a la normativa estatal, y al artículo 7 del Decreto 74/2014, en cuanto establece en el ámbito de la Comunidad de Madrid los requisitos de titulación del profesorado.

En este proyecto se ha optado por separar en diversos artículos (artículos 9, 10, 11 y 12) lo que en anteriores decretos de enseñanzas deportivas informados por esta Comisión Jurídica Asesora se contenía en un único artículo bajo la rúbrica “otros aspectos de las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico Deportivo”, lo que consideramos que convertía al precepto en una especie de “cajón de sastre” donde incluir aspectos diversos.

Con mejor sistemática el proyecto que dictaminamos contempla en artículos separados la vinculación a otros estudios y las convalidaciones (artículo 9), la ratio profesor/alumno (artículo 10) y los espacios y equipamientos mínimos de los centros (artículo 11) si bien manteniéndose la remisión a la legislación básica estatal sin introducir novedad alguna, lo que sigue haciendo innecesarios esos artículos, tal y como mencionamos en dictámenes anteriores.

Finalmente, el artículo 12 de la norma proyectada contempla la posibilidad de ofertar las enseñanzas en régimen de formación a distancia remitiéndose a lo dispuesto en la Orden 1555/2011, de 15 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se regula el régimen de enseñanza a distancia para las enseñanzas deportivas en la Comunidad de Madrid.

El artículo 26 del Real Decreto 1363/2007 establece que “*dentro de la oferta del ciclo de enseñanzas deportivas correspondiente, se podrán ofertar a distancia los módulos del bloque común y aquellos otros que disponga el real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas correspondientes*”. En términos similares se pronuncia el artículo 2 de la Orden 1555/2011, de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

En el caso de la titulación objeto de desarrollo por el proyecto de decreto, el Real Decreto 980/2015 prevé en su disposición adicional segunda que,

“Los módulos de enseñanza deportiva que se establecen en el anexo XIV, podrán ofertarse a distancia, siempre que se garantice que el alumno puede conseguir los resultados de aprendizaje de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto. Para ello, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas que estimen necesarias y dictarán las instrucciones precisas”.

Es por ello que el artículo 12 del proyecto alude al anexo XIV del Real Decreto 980/2015, por cuanto que solo podrán ofertarse a distancia los módulos citados en el mencionado anexo.

La parte final de la norma proyectada comienza con una disposición transitoria y una disposición derogatoria.

El Decreto 57/2009, de 2 de mayo, vino a regular, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, los currículos y las pruebas de acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial de la modalidad de baloncesto, así como los requisitos mínimos que deben cumplir los centros docentes en que se impartan conforme a lo establecido en el Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo, por el que se establecieron los títulos de técnico deportivo y técnico superior, se aprobó su currículo básico y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. El Real Decreto 980/2015 viene a sustituir la regulación contenida en el Real Decreto 234/2005, y en consecuencia este proyecto de decreto procede a la derogación de la regulación contenida en el citado Decreto 57/2009.

No obstante, en cuanto que a la entrada en vigor del proyecto se pudiera estar impartiendo la formación de acuerdo a lo establecido en el reiterado Decreto 57/2009, se establece la aplicación transitoria del

mismo, de modo que dicha formación deberá finalizar de acuerdo al currículo establecido en el Decreto de 2009, si bien una vez celebrada la convocatoria ordinaria y extraordinaria si el alumno no hubiera obtenido el certificado de superación del primer nivel o título correspondiente al grado medio de baloncesto o deberá incorporarse a las enseñanzas según la nueva normativa.

Ahora bien, la fórmula utilizada para la derogación es una derogación parcial para las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Baloncesto en tanto que se ha remitido a esta Comisión para dictamen un proyecto de Decreto relativo al título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto en el que se deroga el Decreto 57/2009 salvo determinados contenidos. Sin perjuicio de remitirnos a lo que se recoge en el Dictamen 121/17, de 23 de marzo, en el que se analiza dicho proyecto de Decreto, ha de destacarse que la falta de coordinación entre la derogación contenida en el presente proyecto y la del proyecto referido al título de Técnico Deportivo Superior, además de suponer una mala técnica normativa, perjudica la necesaria seguridad jurídica.

También se deroga parcialmente de la Orden 3694/2009, en la que se establece la distribución horaria de las Enseñanzas Deportivas de régimen especial de las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, deportes de invierno, deportes de Montaña y escalada y fútbol en lo relativo a la modalidad de baloncesto, manteniendo su vigencia para el resto de modalidades deportivas.

La orden ya fue derogada parcialmente por lo que se refiere a las enseñanzas de atletismo por el Decreto 6/2015, de 12 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Atletismo y el Decreto

7/2015, de 12 de febrero, en lo que respecta al grado superior de esas enseñanzas.

La primera de las disposiciones finales contempla la modificación del artículo 7.2 del Decreto 74/2014 en cuanto a la titulación exigida para impartir los módulos propios de la Comunidad de Madrid de inglés técnico para grados superior y medio precisando más los requisitos exigidos para impartir tales módulos. Convendría explicar en la Memoria de análisis del impacto normativo la justificación de esa modificación.

La disposición final segunda habilita al titular de la consejería competente en materia de educación para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del decreto, disposición que es conforme a lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que atribuye a los consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

La disposición final tercera establece un periodo de *vacatio legis* al contemplar la entrada en vigor de la norma “a los veinte días de su publicación en el *“Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”*”.

QUINTA.- Cuestiones formales y de técnica normativa.

El proyecto de decreto se ajusta en general a las Directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que resultan de aplicación en la Comunidad de Madrid por vía de supletoriedad ante la ausencia de normativa autonómica en la materia (artículo 33 del Estatuto de Autonomía).

Ello no obstante hemos de efectuar algunas observaciones, sin perjuicio de las que se han ido apuntando a lo largo del presente dictamen:

La primera –relativa a todo el proyecto- es que, si bien la directriz 64 establece que deberá evitarse la proliferación de remisiones, ha de destacarse el abuso de las remisiones tanto a la normativa estatal como a la autonómica. Como en su día indicó el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid en numerosos dictámenes relativos a los currículos educativos y ha sido reiterado por esta Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid (así el dictamen 447/16, de 6 de octubre), esta técnica normativa no hace sino generar complejidad en la aplicación de la normativa educativa y en nada ayuda a la seguridad jurídica exigida por el artículo 9.3 de la Constitución.

En relación con el uso de las mayúsculas en los textos normativos, el Apéndice V de las Directrices de técnica normativa prevé que, como regla general, deberá restringirse lo máximo posible. En este sentido no consideramos adecuado que la referencia a la modalidad deportiva de baloncesto se haga en minúscula y las alusiones a otras modalidades deportivas se hagan en mayúsculas, por lo que entendemos debería uniformarse esta cuestión, utilizando únicamente las minúsculas en todas ellas salvo cuando se refiere a la denominación del título, “*Técnico Deportivo Superior en Baloncesto*” que debe ir en mayúscula.

También en cuanto al uso de las mayúsculas debe recordarse que la parte citada de una norma (así la referencia a los anexos del decreto) debe escribirse en minúscula.

Sin perjuicio de lo señalado en cuanto a la disposición final primera, el nuevo texto en que consiste la modificación, debe ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecomillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto (Directriz 56).

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid formula la siguiente,

CONCLUSIÓN

Que una vez atendidas las observaciones efectuadas en el cuerpo del presente dictamen, que no tienen carácter esencial, procede someter al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el proyecto de decreto por el que se establecen para la Comunidad de Madrid el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Baloncesto.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, a 23 de marzo de 2017

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 132/17

Excmo. Sr. Consejero de Educación, Juventud y Deporte

C/ Alcalá, 30-32 – 28014 Madrid